Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1167**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Liliana Moreno Molina
Demandado (s) : Duber León Ayala
: Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00440-00**

La Unión Valle, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

El profesional del derecho designado como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del predio objeto de usucapión, en uso de sus facultades arriba contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito[1]. Así las cosas, se correrá traslado de aquellas a la parte demandante por auto, a fin de dar las garantías procesales a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Inc. 6° art. 391.

Sin más consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el CGP, art. 132, no se halló vicio alguno que pueda configurar nulidad u otra irregularidad, de lo hasta ahora actuado en el proceso.

Segundo: Correr traslado de la excepción de mérito formulada por el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas Carlos Andrés Rodríguez Quiñónez y que denominó: **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**[2], a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 391 inciso 6º parte final CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 63, de hoy 16 de julio de 2020.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA

[1] Véase folio 190
[2] Ver folio 191

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO